

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 109/2019.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/209/2019.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/097/2018.

ACTOR: CC....., -----
----- Y-----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITOR GENERAL DE LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO; (AHORA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO).

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a once de julio de dos mil diecinueve.
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/209/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada **AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO**, antes **AUDITOR GENERAL DEL ESTADO**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **seis de septiembre de dos mil dieciocho**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el **veintiséis de abril de dos mil dieciocho**, en la oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, comparecieron por su propio derecho los **CC....., ----- y-----**, a demandar de la nulidad del acto consistente en: ***“La resolución definitiva de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por el Auditor General del Estado, actualmente Auditor Superior del Estado, en su carácter de Titular de la Auditoría General del Estado, actualmente Auditoría Superior del Estado, en el***

Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-019/2017, donde se nos sancionó con una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región, a cada uno de los suscritos, por la presunta entrega extemporánea del Informe Financiero Semestral de los meses de julio-diciembre y la Cuenta Pública Anual, ambos del Ejercicio Fiscal 2016.”; relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Por auto de fecha **dos de mayo de dos mil dieciocho**, el Magistrado de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número **TJA/SRCH/097/2018**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO Y TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO**, quienes dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes, acordado el **trece de junio de dos mil dieciocho**.

3.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha **veinticinco de junio de dos mil dieciocho**, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha **seis de septiembre de dos mil dieciocho**, el Magistrado Instructor, emitió sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 130, fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, declaró la **nulidad** del acto impugnado, consistente en la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente AGE-OC-019/2017, por el Auditor General del Estado, ahora Auditor Superior del Estado.

5.- Inconforme con la sentencia definitiva la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número **TJA/SS/REV/209/2019**, se turnó el expediente y toca a la Magistrada Ponente para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 178 fracciones VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones definitivas emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia definitiva de fecha **seis de septiembre de dos mil dieciocho**, contra la que se inconformó la parte demandada, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a página **286** que la sentencia recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día **diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho**, por lo que, le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día **veinte al veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho**, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala de origen el **veintiséis de septiembre del dos mil dieciocho**, según se aprecia de la certificación hecha por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal y del sello de recibido, visibles en las paginas **1** y **15** del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente expresó agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales

obran a fojas de la 1 vuelta a la 4 del toca que nos ocupa, mismos que se transcriben a continuación:

UNICO.- Causa agravio a la ahora Auditoría Superior del Estado de Guerrero la sentencia recurrida, en virtud de que la misma **se dictó en contravención a lo dispuesto en el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero**, toda vez que la misma no fue congruente con el contenido de la demanda y su contestación, en relación con los puntos controvertidos en el juicio de origen.

Lo anterior es así en razón que, la sentencia recurrida no atendió al mandato contenido en el artículo citado, ya que apartándose del imperativo impuesto de dictarla en los términos del análisis que se haga a los conceptos de nulidad vertidos en la demanda, relacionados con los puntos controvertidos en la contestación de la misma, el juzgador **fue más allá de las pretensiones** formuladas por los demandantes en el presente caso, cuando la intención de dicha norma va encaminada **a que en la materia se dicte una sentencia imparcial fundada en derecho**, en la que se analicen las cuestiones controvertidas que ante el juzgador se ventilan. De entrada, **la litis** la fijaron los demandantes, mismos que manifestaron sustancialmente que el Auditor General del Estado, es **autoridad incompetente para emitir la resolución definitiva impugnada en términos de los artículos 136 y 137, párrafo segundo, de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero**, toda vez que -según quien resuelve- la autoridad competente acorde a los numerales, lo es el Órgano de Control de la entonces Auditoría General del Estado: así mismo argumentaron que en la individualización de la sanción que les fue impuesta a cada uno de ellos por resolución de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, fue desproporcional e inequitativa, en razón de no haberse observado los elementos contemplados en el artículo 59 de la Ley que cita en líneas anterior, transgrediéndoles en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se aplicaron de manera inadecuada las artículos 90, fracción XXIV, 136, 137 y 144, fracción VII, de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, dejándose de aplicar lo dispuesto por los artículos 2, fracción IX, 4 y 58 de la citada Ley.

En tanto que esta **autoridad demandada** al formular su contestación sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, sosteniendo que el ahora Auditor Superior del Estado, al momento de determinar la responsabilidad y para la individualizar la sanción que les fue impuesta a cada uno de los actores de este Juicio, se ponderaron de manera conjunta los elementos contemplados en el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Sin embargo, la Sala del conocimiento en el **considerando quinto de la resolución que en esta vía se combate**, al realizar el estudio a la totalidad de los puntos controvertidos por las partes, al estudio del **segundo** concepto de nulidad e invalidez por considerarlo fundado y suficiente para declarar **la nulidad del acto impugnado**, sosteniendo su criterio en advertir que la resolución de catorce de diciembre del dos mil diecisiete, es un acto de molestia al provenir de las facultades sancionadoras que la Ley de Fiscalización Superior otorgó al Auditor General del Estado, obligando a sus destinatarios a que den cumplimiento a un mandato, por lo que, para que estos sean considerados legales, deben observar el cumplimiento de las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución Federal, enfatizando que el referido numeral consagra la garantía de legalidad, consistente en la fundamentación y motivación que las autoridades están obligadas a expresar al llevar acabo sus actos, lo cual, de una correcta interpretación debe entenderse, primero, por fundamentación, que el acto de autoridad se sustente en una disposición normativa de carácter general, esto es que la Ley prevea una situación concreta para lo cual resulte procedente realizar el acto de autoridad; es decir que exista una Ley que así lo autorice, de manera que las autoridades solo pueden hacer lo que la Ley les permite; y en segundo, por motivación del acto de autoridad, indicar las circunstancias y modalidades del caso particular por las que se considera que los hechos encuadran dentro del marco general correspondiente establecido por la Ley; en síntesis, dicha garantía constitucional condiciona a que todo acto de molestia debe reunir los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, esta autoridad demandada, en su escrito de contestación de demanda advirtió que el acto impugnado por los actores, consistente en la resolución definitiva de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, derivada del Procedimiento Administrativo Disciplinario AGE-OC-019/2019, se fundamentó debidamente puesto que para tal efecto se invocaron, entre otros, los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150, 151, 153 fracciones I y IV, 191 apartado 1, fracción III y 193 primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, **vigentes en la época del evento**, en la que se observaron minuciosamente todos y cada uno de los elementos contemplados el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en base a la información existente en el expediente número AGE-OC-019/2019, esto para la individualización e imposición de la sanción económica a la que se hicieron acreedores los actores del juicio, tal y como quedo de manifiesto en los considerandos VI, VII, VIII y IX de la resolución primigenia citada en líneas anteriores.

Es de advertirse que el actuar de la Sala Regional conoecedora del presente asunto, fue contrario a los numerales 56 fracción V, 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código de la materia, **porque en su fallo no analizó ninguna de las cuestiones planteadas por la autoridad demandada, en su escrito de contestación de la demanda**, de ahí que dejó de atender los argumentos formulados por la Auditoría General del Estado, pues de nada sirvió defender la resolución administrativa de catorce de diciembre de dos mil quince, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-019/2017, lo que derivó sin duda alguna, en una resolución por demás ilegal, debido a que se apartó de la litis, pues no debemos perder de vista que ésta se forma con la demanda y su contestación, **de lo que se sigue estamos ante una resolución que viola el principio de congruencia**, lo que contraviene el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

Tiene aplicación al caso particular, la Tesis de Jurisprudencia número VII.1º.A. J/40, publicada en la Página: 1506, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia (s): Administrativa, Novena Época Registro 166556, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

“SENTENCIA DE NULIDAD. SI LA SALA FISCAL AL EMITIRLA OMITE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA AUTORIDAD EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006). De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1o. de enero de 2006 que, en lo conducente, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada y que las Salas de dicho órgano podrán "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación", se advierte que éstas tienen la obligación ineludible, al estudiar los conceptos de anulación planteados, **de considerar las razones vertidas por las autoridades en su contestación en cuanto a tales conceptos y, de no hacerlo, esa omisión hace incongruente el fallo que dicten, en términos del mencionado precepto.** Por tanto, si la Sala Fiscal, al emitir su sentencia toma en cuenta exclusivamente los conceptos de nulidad y omite analizar lo argumentado por las autoridades al respecto en su contestación a la demanda, viola el principio de congruencia previsto por el citado artículo 50”.

Así también se cita, la Tesis de Jurisprudencia número VIII.1o. J/31, publicada en la Página: 1025, Tomo XXIX, Junio de 2009, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Registro 167062 del Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que por rubro y texto lleva.

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DE ANALIZAR EN ELLAS LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se concluye que dicho precepto prevé el principio de congruencia que rige a las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al disponer que éstas se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, para lo cual se examinarán en su conjunto los agravios y las causales de ilegalidad, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación; por tanto, si la Sala Fiscal al dictar su fallo toma en cuenta exclusivamente los conceptos de anulación, sin considerar los argumentos vertidos por la autoridad en su contestación a la demanda, viola el citado principio.”*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Por otro lado, se sostiene que la resolución recurrida, es también ilegal, pues contrario a lo que se sostuvo en la contestación de la demanda de siete de junio de dos mil dieciocho, que la Sala no se ocupó de analizar, y con argumentos endebles determinó la invalidez de la resolución de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento número AGE-OC-019/2017, porque aseguró no se individualizaron debidamente las sanciones económicas de mil días de salario mínimo general vigente en la región, impuestas a los ciudadanos--
----- , ----- y ----- ,
Presidente Municipal, Tesorero Municipal y Director de Obras Públicas, todos Ayuntamiento de **Mártir de Cuilapan, Guerrero.**

Seguidamente, se destaca que el estudio efectuado por la Sala del conocimiento para declarar la invalidez de la resolución dictada en el procedimiento de origen, respecto a los elementos de la individualización de las sanciones impuestas a los actores del juicio, alegado **en el segundo concepto de nulidad e invalidez de la demanda**, es ilegal, debido a que tal y como se alegó en la contestación, respecto a los elementos denominados: 1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella; 2.- Las circunstancias socio-económicas del servidor

público; 3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; 4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; 5.- La antigüedad en el servicio; 6.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y; 7.- El monto del beneficio económico, y el de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones; los actores del juicio **NO ATACARON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** expuesta en la resolución de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que se alegó la inoperancia de sus conceptos de anulación e invalidez, y ante la falta de argumentación jurídica adecuada, la Sala del conocimiento no podía de OFICIO, realizar el estudio de las consideraciones y fundamentos, que no destruyeron la presunción de validez de que esta investida la cita resolución primigenia, porque no se señaló ni concretó ningún razonamiento que combatiera la parte considerativa de la individualización con base en los elementos señalados.

Es menester precisar aquí, que no es verdad que la imposición de la sanción económica a los ex servidores públicos, actores en el juicio de nulidad, de mil días de salario mínimo general vigente en la región, contraviene los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, pues la entonces Auditoría General del Estado, por mandato constitucional es la encargada de investigar las irregularidades en que incurran los servidores públicos o ex servidores públicos, cuyo actuar se rige por los principios de legalidad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, contenidos en el artículo 109 fracción 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época del evento, que también les son aplicables a los servidores públicos de los Municipios del Estado de Guerrero, y que se contienen también en la Ley de la materia **vigente en la época del evento** de las omisiones atribuidas a-----, ----- **y**-----, normas legales de las que se advierte, que el sistema para la imposición de sanciones que prevén, no dejó en estado de incertidumbre a los ex servidores públicos en torno a sus conductas calificadas como de mediana gravedad, toda vez que el proceder de aquellos se delimita por los principios ya citados, por tanto, el artículo 131, fracción I, inciso e), de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, fundamento para imponer las sanciones económicas, no contraviene las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues precisan con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de la omisión detectada, la sanción correspondiente y los parámetros para su imposición, impidiendo con ello que la actuación de la autoridad sea caprichosa o arbitraria.

Además, la Ley número 1028 mencionada, **vigente en la época del evento** se refiere expresamente a todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el desempeño del servicio público, por lo que debe estarse al marco legal aplicable en la materia, lo cual no sólo otorga certeza a los

ex servidores públicos, sino que evita que la autoridad incurra en alguna confusión para la imposición de las sanciones.

Cobra aplicación por analogía de razón la Tesis aislada número LXIV/2009, página 595, Novena Época, **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de 2009, Materia Constitucional y Administrativa, Registro 167378, que dice:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8o., FRACCIONES I, II, XVII Y XXIV, 13, 14, 15 Y 16 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVEN EL SISTEMA PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, NO CONTRAVIENEN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. *De la lectura integral y relacionada de los artículos 8o., fracciones I, II, XVII y XXIV, 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que el sistema para la imposición de sanciones que prevén no deja en estado de incertidumbre al servidor público en torno a la conducta calificada como infractora, toda vez que el proceder de aquél se delimita por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, contenidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, los indicados numerales de la Ley Federal señalada no contravienen las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues precisan con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras, las sanciones correspondientes y los parámetros para su imposición, impidiendo con ello que la actuación de la autoridad sea caprichosa o arbitraria. Además, la Ley Federal mencionada se refiere expresamente a todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el desempeño de la función pública -por lo que debe estarse al marco legal aplicable en la materia-, lo cual no sólo otorga certeza al servidor público, sino que evita que la autoridad incurra en confusión”.*

En ese contexto, la Sala Superior, deberá estimar fundado el agravio expuesto en la revisión y revocar o modificar el fallo reclamado, para dictar otra resolución acorde a derecho y a las constancias procesales.

IV.- Del análisis del expediente en cita y del toca número **TJA/SS/REV/209/2019** se advierten algunas causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión que se resuelve, toda vez que en relación con ellas sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión

de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante este Tribunal Revisor, por lo que de conformidad con los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, esta Sala Colegiada se procede al estudio de las mismas en concordancia con los razonamientos siguientes:

Como se advierte del escrito inicial de demanda, el actor del juicio impugnó los siguientes actos de autoridad:

“ La resolución definitiva de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por el Auditor General del Estado, actualmente Auditor Superior del Estado, en su carácter de Titular de la Auditoría General del Estado, actualmente Auditoría Superior del Estado, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-019/2017, donde se nos sancionó con una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región, a cada uno de los suscritos, por la presunta entrega extemporánea del Informe Financiero Semestral de los meses de julio-diciembre y la Cuenta Pública Anual, ambos del Ejercicio Fiscal 2016.”

Como se desprende de la resolución impugnada de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, que obra en autos del expediente principal a folio de la 94 a la 115 se deriva del procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-019/2017, relativo a la denuncia interpuesta por el Maestro en Auditoría Raúl Pacheco Sánchez, Auditor Especial de Sector Ayuntamiento de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, en contra de los **CC.-----**,
----- y-----, Presidente, Tesorero Municipal y Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero, por la presentación extemporánea del Segundo Informe Financiero Semestral y la Cuenta Pública periodo del uno de julio al treinta y uno de diciembre del Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis, ante la Auditoría General del Estado.

Ahora bien, en el caso concreto el actor instauró el juicio de nulidad en contra de la citada resolución administrativa, así como su ejecución y con fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional con sede en Chilpancingo, de este Tribunal dictó la sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, declaró la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete,

Nulidad que no comparte este Órgano Colegiado, en virtud de que el capítulo relativo a los medios de defensa que establece la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en el artículo 165 refiere que las resoluciones emitidas por la Auditoría General del Estado, se impugnarán mediante el recurso de reconsideración, con excepción de las que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria, para mayor entendimiento se transcribe el precepto legal citado:

Artículo 165.- Los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoría General, se impugnarán por el servidor público o por particulares, personas físicas o jurídicas, ante la propia Auditoría, mediante el recurso de reconsideración, cuando los estimen contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación, con excepción de los que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria.

Dentro de ese contexto y en virtud de que la resolución impugnada deriva del procedimiento administrativo disciplinario, instaurado número AGE-OC-019/2017 a los **CC.**-----, ----- **y**----- ----, Presidente, Tesorero Municipal y Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero, por la presentación extemporánea del Segundo Informe Financiero Semestral y la Cuenta Pública periodo del uno de julio al treinta y uno de diciembre del Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis, ante la Auditoría General del Estado, así pues, ante la existencia de un recurso ordinario previo, contemplado en la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, los actores debieron agotarlo y no acudir directamente al juicio de nulidad y al no hacerlo así, es claro que no agotó el principio de definitividad.

Es de citarse con similar criterio la tesis jurisprudencial con número de registro 166601, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que en su parte conducente señala:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA TENERSE POR CUMPLIDO.

A efecto de que sea procedente el juicio de amparo contra una resolución judicial o de tribunales administrativos o del trabajo, respecto de la cual la ley correspondiente conceda algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual pueda ser modificada, revocada o nulificada dicha resolución, el quejoso previamente debe intentar ese recurso o medio de defensa, entendiendo como tal el idóneo para obtener la modificación, revocación o anulación de la resolución, lo que implica que no basta la interposición de cualquier recurso o cualquier medio de defensa, sino del que sea legalmente apto, porque de lo contrario, al hacer valer uno inapropiado, equivaldría a la interposición de un recurso o medio de defensa que la ley no concede para modificar, revocar o nulificar la resolución judicial que el solicitante de garantías tilda de inconstitucional y, por ende, al no agotamiento del principio de definitividad.

Por tanto, el referido juicio es improcedente al actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en el artículo 74 fracción IX, en relación con el diverso 75 fracción II, ambos del Código de la Materia, que se transcriben a continuación:

ARTICULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

IX.- Contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa;

...

“ARTICULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

Por todo lo anterior, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a revocar la sentencia definitiva de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, emitida en el expediente TJA/SRCH/097/2018, por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con sede en Chilpancingo, de este Tribunal y se decreta el sobreseimiento del juicio en atención a los razonamientos y fundamentos expuestos en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 4, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio analizadas por esta Sala Superior para revocar la sentencia definitiva impugnada, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia definitiva de fecha **seis de septiembre de dos mil dieciocho**, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, en el expediente número **TJA/SRCH/097/2018** y se decreta el sobreseimiento del juicio, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRCH/097/2018**, de fecha once de julio de dos mil diecinueve, referente al toca **TJA/SS/REV/209/2019**, promovido por la autoridad demandada.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/209/2019.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/097/2018.**